

Dichas listas cobratorias se publicarán durante un plazo de 15 días, finalizado el cual podrá interponerse recurso de reposición a que se refiere el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, procediéndose a la recaudación en la forma prevista por el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, fijándose el plazo de ingreso correspondiente en dos meses.

Santa Cruz de Bezana, 5 de junio de 2006.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

06/7672

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Distribución de Agua.*

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público, de la aprobación provisional de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por distribución de Agua, sin haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se eleva a definitiva, procediéndose a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

### Artículo 3 - Liquidación de la cuota.

Queda redactado como sigue:

1.- La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE, usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.

2.- La base de la tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y la liquidación de la tasa se efectuará tras la lectura trimestral del contador.

3.- En los casos en que no sea posible establecer la diferencia de lecturas del aparato de medida, ya sea por imposibilidad de acceso al contador o por cualquier otra causa, la estimación se realizará a tenor del promedio de los consumos de los cuatro períodos inmediatamente anteriores. En el caso de que no existan lecturas anteriores o éstas no sean significativas, se estimará un consumo de 40 m<sup>3</sup>. Todo ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan en los casos tipificados como infracciones.

La liquidación por estimación tendrá la consideración a cuenta y su importe se regularizará en la primera liquidación en que se disponga de diferencia de lecturas. La cuota de mantenimiento de contador y la de mantenimiento del servicio se devengarán en todo caso.

4.- Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido".

### Artículo 5.1.

Queda redactado como sigue:

1.- Tarifa ordinaria.

1.1. Consumos de agua:

1.1.1. Uso doméstico:

Consumos no superiores a 40 m<sup>3</sup>: 0,10 euros/m<sup>3</sup>.

Restantes m<sup>3</sup> consumidos: 0,56 euros/m<sup>3</sup>.

1.1.2. Uso industrial:

Primeros 24 m<sup>3</sup>: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.

Restantes m<sup>3</sup> consumidos: 0,74 euros/m<sup>3</sup>.

1.1.3. Usos ganaderos y agua destinada a invernaderos:

Consumos no superiores a 40 m<sup>3</sup>: 0,10 euros/m<sup>3</sup>.

Restantes m<sup>3</sup> consumidos: 0,48 euros/m<sup>3</sup>.

1.2. Otros servicios:

1.2.1. Cuota fija de mantenimiento de contador: 1,03 euros/trimestre

1.2.2. Cuota fija de mantenimiento de red: 7,00 euros/trimestre

1.2.3. Cuota de enganche uso doméstico: 225,00 euros

1.2.4. Cuota de enganche otros usos: 260,57 euros

1.2.5. Precintado e instalación del contador: 22,35 euros

### Artículo 5.2.

Queda redactado como sigue:

De conformidad con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, la cuota tributaria correspondiente a los contribuyentes en que se den las siguientes circunstancias, será el resultado de multiplicar por 0,5 las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo:

a) Jubilados, beneficiarios de cualquier otra prestación a cargo de la Seguridad Social o personas en situación de desempleo que tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional; que vivan solos o con personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Familias numerosas:

La aplicación de este apartado requerirá petición acreditativa de las circunstancias. La obtención de la tarifa reducida sin concurrir los requisitos para ello, será sancionada por defraudación.

En el mes de enero de cada año deberá presentarse en el Ayuntamiento la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la bonificación. Caso de no presentarse, dicha bonificación se cancelaría.

### Artículo 8.1.

Queda redactado como sigue:

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen será notificadas individualmente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presentadores de declaraciones de alta. Dichos Edictos incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el período voluntario de cobranza, que será de dos meses.

## DISPOSICIÓN FINAL (NUEVA REDACCIÓN)

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Cruz de Bezana, 5 de junio de 2006.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

06/7673

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

*Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.*

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público, de la aprobación provisional de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado, sin haberse presentado reclamaciones o sugerencias, se eleva a definitiva, procediéndose a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

### Artículo 6.1.

Queda redactado como sigue:

1.- Tarifa ordinaria.

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

1.1. Consumos de agua:

1.1.1. Uso doméstico:

Consumos no superiores a 40 m<sup>3</sup>: 0,03 euros/m<sup>3</sup>

Restantes m<sup>3</sup> consumidos: 0,22 euros/m<sup>3</sup>

1.1.2. Uso industrial:

Primeros 24 m<sup>3</sup>: 0,10 euros/m<sup>3</sup>

Restantes m<sup>3</sup> consumidos: 0,31 euros/m<sup>3</sup>

1.1.3. Otros usos distintos de los anteriores:  
Cuota fija de servicio: 7 euros/trimestre  
Cuota de enganche: 80,40 euros

#### Artículo 6.2.

Queda redactado como sigue:

De conformidad con el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, la cuota tributaria correspondiente a los contribuyentes en que se den las siguientes circunstancias, será el resultado de multiplicar por 0,5 las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo:

a) Jubilados, beneficiarios de cualquier otra prestación a cargo de la Seguridad Social o personas en situación de desempleo que tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional; que vivan solos o con personas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Familias numerosas:

La aplicación de este apartado requerirá petición acreditativa de las circunstancias. La obtención de la tarifa reducida sin concurrir los requisitos para ello, será sancionada por defraudación.

En el mes de enero de cada año deberá presentarse en el Ayuntamiento la documentación necesaria para acreditar la continuidad del derecho a la bonificación. Caso de no presentarse, dicha bonificación se cancelaría.

#### Artículo 8.

Nueva redacción:

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley General Tributaria, las liquidaciones trimestrales que se realicen será notificadas individualmente mediante edictos, debiendo advertirse este hecho por escrito a los presentadores de declaraciones de alta. Dichos Edictos incluirán las menciones establecidas en el artículo 24.2 del Reglamento General de Recaudación y su publicación iniciará el período voluntario de cobranza, que será de dos meses.

2.- El recibo de esta Tasa podrá contener otros conceptos tributarios, ajustados en su percepción al período de cobranza que se señala para esta Tasa.

#### DISPOSICIÓN FINAL (NUEVA REDACCIÓN)

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa Cruz de Bezana, 5 de junio de 2006.—El alcalde, Carlos de la Torre Lacumbe.

06/7674

#### AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.*

Don Luis Fernando Fernández Fernández, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2006 aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 27 de abril de 2006 al día 1 de junio de 2006, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 80, de fecha 26 de abril de 2006, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, éste tiene ya carác-

ter definitivo, y como tal se publica en el Boletín Oficial de Cantabria, en unión del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se contiene en el Anexo, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento en Valderredible, a 2 de junio de 2006.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.

#### ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

#### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLHL.

2. Será objeto de exacción las utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento enumerado en el número 2 del artículo anterior.

#### Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.